

SENTENCIA.- En la Ciudad de Neuquén, a los 14 días del mes de Noviembre del año dos mil veintiuno, el suscripto, Leandro Nieves, integrante del Colegio de Jueces, en mi carácter de Juez Técnico del Tribunal de Juicio por Jurados constituido en el **legajo N°103610/2018**, caratulado "**C., H. W. F. s/Abuso Sexual con acceso carnal agravado**", elabora la sentencia integral. Intervienen en la audiencia, por el Ministerio Público Fiscal, el Dr. Maximiliano Breide Obeid, por la querrela particular la Dra. María Celina Fernandez y como Defensora Pública del causante, la Dra. Laura Giuliani.- El imputado es H. W. F. C., DNI. N° ..., de demás datos personales obrantes en el legajo y llega a juicio en relación a los delitos de abuso sexual con acceso carnal (1 hecho) y abuso sexual gravemente ultrajante (por el tiempo de realización) agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con una víctima menor de 18 años y la guarda respecto de C. L. H., entre Agosto de 2005 y septiembre de 2010, que en ese momento tenía entre 7 y 10 años de edad (nacida el 11/08/1998) y abuso sexual gravemente ultrajante (por el tiempo de realización) agravado por el vínculo, la convivencia preexistente con una víctima menor de 18 años y la guarda, respecto de J. L. C., quien tenía entre 9 y 14 años de edad (nacida el 30/09/1996), en de la ciudad de Centenario, todo ello en concurso real y en calidad de autor.-

Desarrollo de la audiencia.

Alegatos de apertura.

Al momento de la apertura del caso, la Fiscalía conforme lo establece el Art. 181 del C.P.P. presentó el hecho

investigado diciendo que a largo del juicio probaría los siguientes hechos: que en el periodo de tiempo comprendido entre Agosto de 2005 y Septiembre de 2010, el acusado abusó sexualmente de C. L. H., en ese momento entre 7 y 10 años de edad (FN 11/08/1998) con quién convivía por ser hija de quién era de su pareja, V. G. y de su hija J. C., quien tenía entre 9 y 14 años de edad (FN 30/09/1996). Concretamente, respecto de C. H., los abusos iniciaron en el domicilio ubicado en calle ... y ..., Mza. ... Lote ..., Barrio, Centenario, en Agosto de 2005, cuando C. se encontraba en el comedor de la vivienda, llamó a C., la sentó en sus piernas y mientras le decía que ella era su favorita, le tocó la cola por encima de la ropa, dándole apretones en las nalgas. De igual modo, en la vivienda sita en calle ..., Barrio ..., Centenario, donde convivían, encontrándose C. a su cuidado, ya que su madre había sido internada para dar a luz a su hermana J. C., nacida el 01/08/2006, C. le muestra una película pornográfica y cuando la niña se fue a dormir, ingresó a la habitación e introduciendo su mano por debajo de la ropa le realizó tocamientos de inequívoco contenido sexual en los pechos, la vagina y el ano de la menor. Similar conducta mantuvo en la vivienda ubicada en calle, Barrio ... de la localidad de Centenario, donde, además, en una oportunidad, cuando C. se encontraba ya acostada en su cama, C. se acercó a la niña, le agarró la mano y le dijo que le haga masajes, poniendo la mano de C. en su pene y la forzó a masturbarlo, tomándola con fuerza, para luego terminar de masturbarse solo hasta eyacular delante de la menor. En otra oportunidad, encontrándose el sindicado

junto a la familia, festejando uno de los cumpleaños de la abuela materna de C., C. le pidió a la niña que lo acompañe hasta su casa a buscar un CD de música y cuando se encontraban en la cocina de la vivienda, tomó a upa a C., la llevó a una de las habitaciones, le sacó la parte de abajo de la ropa, incluida la ropa interior, y comenzó a penetrarla vaginalmente mientras le preguntaba si le dolía o le gustaba lo que le estaba haciendo. El último hecho sucedió en la casa de calle del Barrio ..., Centenario, cuando C. tenía 10 años, hacia finales de 2008 cuando luego de una discusión entre F. y la madre de C., este golpea a su madre y más tarde se mete primero en la cama de J. para pasar después de un rato a la cama de C., donde la toca en pechos y vagina por encima de la ropa mientras la besa en la boca. Estos hechos se sucedían a lo largo del periodo mencionado no pudiendo la menor dar cuenta del número exacto de los mismos ni las dataciones concretas de cada uno de los hechos. Y, en relación a J. L. C., los abusos iniciaron en noviembre del año 2005, cuando convivía junto a su madre y F. C. en el domicilio ubicado en calle ... y ..., Mza.... Lote ..., B° ..., Centenario. En estas circunstancias de tiempo y lugar, encontrándose J., de 9 años de edad, en su habitación, durmiendo, C. salió de bañarse envuelto en un toallón, despertó a la niña y le exhibió su pene mientras se tocaba. En otra oportunidad, cuando J. estaba acostada en su cama, C. se acostó a su lado, la forzó a besarlo en la boca y tomándole la mano, la obligó a tocarle el pene por debajo de la ropa. Más tarde, ya conviviendo en la casa de calle , Barrio ... - Centenario, en oportunidad en que F. C. se encontraba al cuidado de J. porque su madre estaba internada por el nacimiento de la hija menor de ambos, este le

mostró películas pornográficas a la niña y luego le exhibió su pene mientras se masturbó delante de su hija. El último hecho tuvo lugar en la vivienda sita en calle, Mza., Lote ... de la localidad de Centenario, en Septiembre de 2010, cuando J... dormía en su cama, se acostó a su lado, la despertó y le realizó tocamientos de contenido sexual en la cola y la vagina de la niña, por encima de la ropa, aprovechándose del temor que J. tenía de que C. golpeará a su madre si oponía resistencia, ya que era habitual que ejerciera violencia física contra su madre. Estos hechos se sucedían a lo largo del periodo mencionado no pudiendo la menor dar cuenta del número exacto de los mismos ni las dataciones concretas de cada uno de los hechos. Seguidamente agrega que la calificación legal pertinente es abuso sexual con acceso carnal (1 hecho) en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante (por el tiempo de realización) agravado por el aprovechamiento la situación de convivencia preexistente y la guarda respecto de C. H., todo en concurso real con abuso sexual gravemente ultrajante (por el tiempo de realización) triplemente agravado, por el vinculo, la convivencia preexistente y la guarda, respecto de J. C., todo en calidad de autor, (conf. Arts. 119°, 2do, 3er y 4to párrafo inciso b) y f), 55 y 45 del Código Penal.-

Seguidamente aclaró al Jurado que escucharían a testigos y peritos, aunque no declararían médicos debido a que los hechos habían ocurrido hace varios años atrás, e incluso C. ya tiene una hija, por lo tanto sería fundamental creer la versión de las víctimas.-

La Dra. Celina Fernandez, en su carácter de Letrada de la parte Querellante, por la joven C. H., adhirió a la presentación del Fiscal.-

A su turno, la Sra. Defensora sostuvo que los acusadores no podrían acreditar lo que prometieron e incluso aportaría testigos que respaldan la inocencia del acusado.-

Prueba producida.

A lo largo del debate y conforme el orden propuesto por las partes, produjeron los testimonios de los siguientes testigos: C. L. H., J. L. C., V. V. G., P. N. H., M. E. P., D. M. R., G. S. P., F. S. P., C. I. Q., D. I. Q. H., A. L. J., M. A. S. M. y S. A. Q.. Y de los peritos, todos licenciados en psicología: Rosana Gisela Mamani, Ana Mariela Lazcano y Cristian Angel Almaraz. Además declaró el imputado C.-

También las partes informaron las siguientes convenciones probatorias: 1) que C. L. H., al momento de los hechos tenía entre 7 y 10 años de edad (nació el 11/08/1998), 2) que J. L. C., al momento de los hechos tenía entre 9 y 14 años de edad (nació el 30/09/1996), y 3) que los domicilios mencionados: de ... y ... Mza. ..., lote ..., Bo. ...,, Bo.,, Bo. ... y ..., mza. ..., lote ..., todos de Centenario existen.-

Alegatos de clausura.

En oportunidad de brindar su alegato final, el Fiscal señala que, como prometiera al inicio de la audiencia, pasaron más de diez años de los hechos, no vinieron médicos a declarar, pero sí psicólogos, la Lic. Mamani, dijo que C. tiene signos o síntomas de los abusos, que la llevaron a una psicóloga particular, tiene pesadillas, angustia, depresión, existió algo, el padre lo asoció con otros problemas, no se

imaginó lo que pasaba, la Lic. Lazcano no la pudo interpretar, por que es distinta la situación de J.? Porque no tuvo un padre como P., presente, se tuvo que ir a lo de abuela, estuvo sola, cree que tiene recursos pero en realidad no los tiene. Acá en la sala hubo 4 víctimas, S. y D. -la mamá de C.-, lo que llama la atención es que escuchamos lo mismo que contaba C., quién la cuidaba, la misma edad, la señora sigue teniendo los mismos problemas, lo de S. se archivó por el paso del tiempo (refiere lo que es la prescripción), cuando ella cuenta lo de la moto, hubo coincidencia con lo que cuenta C., me llevo a upa, lo mismo, le preguntó si le dolía, a C. le dijo si le gustaba o le dolía, acuérdense de algo cuando tenían 9/10 años, que iban a 3°/4° grado, hagan ese ejercicio, si sufrían bullying, como se habrán sentido cuando este hombre que las cuidaba abusaba de ellas y le pegaba a su mamá, escuchaban y la veían, si hace eso con su mamá que les queda a ellas, podrían enfrentar a C.?, llama la atención que 3 meses antes del juicio volvió con ella, por el juicio, V. tiene el sueldo embargado, el único que mantiene esa familia es él, aunque V. reconoció que ocurrieron algunos hechos, y finalmente lo que dijo el imputado, hubiera esperado que diga soy inocente, incluso habla de que lo de S. fue un mal entendido, de J. y C. no dice nada, cuando lo llama la jefa responde lo que dice Facebook es cierto, no quiero más escraches, ni que agredan a mi familia, para bien o para mal.-

Respecto de la Calificación: por C. sostiene acceso carnal -1 hecho-, que se probó con su relato, es la misma manera que lo recuerda S., agravado por la guarda, las cuidaba, les mostraba películas pornográficas, la masturbación, etc. cuando V. no estaba, las tocaba cuando la otra dormía, es cierto que nunca se habían escuchado entre ellas, hasta que escuchó al fiscal. Gravemente ultrajante, porque esos abusos se extienden en el tiempo, nombramos algunos en situaciones particulares, pero existieron más, cumpleaños, fiestas, nacimiento de J., sabemos que se repitieron, fueron de menor a mayor. Y respecto de J. reitera la misma calificación y descarta la agravante del vínculo, debido a que en la audiencia surgió claramente que el padre biológico es E., a quién ella misma buscó y encontró cuando fue más grande, incluso está haciendo el trámite del cambio de apellido y se presenta como G..-

Seguidamente la letrada de la parte querellante sostuvo que comenzó a acompañar a C. después de la denuncia pública, siempre la he escuchó decir "un día a la vez", miren ese camino desde la mirada de una niña, que espera poder ir a tomar mate con su mamá sin que esté su abusador, ella hace la denuncia después de ser madre, intenten pensar y adaptarse a los pensamientos de una niña de su edad, el concepto de cuidado que le inculcó su padre, hay detalles inalterables, escucharon a las 3 chicas y vivieron exactamente lo mismo, alguna tuvo más recursos, a una sola su madre le creyó, era un secreto familiar, no un malentendido. D., la mamá del imputado sostuvo un secreto por más de 40 años, a veces priorizar la familia tiene su costo, lo que hicieron es de una enorme valentía, el costo fue que no confíen en su

palabra, la única que rompió el silencio fue S. y fue aislada, C. dijo que no puede terminar las coas, lo mismo que dijo la Lic. Mamani y D.. J. salió a la calle sola a los 14 años, a trabajar, a buscar a su padre, y hoy tienen la posibilidad de estar juntas. Estuvieron en riesgo, su madre no estaba, era víctima de violencia de género. Por todo ello solicita que lo declaren responsable por los hechos y la calificación jurídica adelantada.-

Finalmente la Sra. Defensora reproduce los hechos de C., pasaron 15 años, dijo que le tocó los pechos, una niña de 8 años no tiene, que se pasaba de cama en cama cuando dijeron que se enteraron recién lo que le pasaba a la otra después de la denuncia, nunca vieron alguna situación de su hermana, J. dijo que en calle la tocaba, cuando fue a dar a luz a G., la película porno, y V. dijo que las fué a cuidar su hermana, que no sabía lo que sucedía con C., cuando su hermana pudo contar en 2018, ahí se animó, pero en 2005 C. ya vivía con su papá, el hecho de S. no se archiva por prescripción, sino porque el Fiscal nunca pudo comunicarse con ella. La Lic. Mamani dijo que el develamiento fue en 2018 cuando aquí escuchamos que fué mucho antes, y J. dijo que era mucho más leve que a C., y que no podía determinar si su estado era por el maltrato o por el abuso. La Lic. Lazcano dijo que interpretó que era caso clínico de una adolescente sin demasiado ruido. V., una mujer muy sufrida, conto lo de las separaciones y las restricciones, y que el día del parto de G., no se quedaron solas con F., sino con su hermana. En fin, la investigación tiene muchas debilidades, muchas contradicciones. Por todo ello, solicita se lo declare

no culpable por el beneficio de la duda y también que se analicen delitos menores como el abuso sexual simple y la tentativa de acceso carnal.-

Instrucciones Finales - Deliberación - Veredicto.

Introducción.-

Señoras y señores integrantes del Jurado, en primer término quiero agradecerles su atención durante todo el juicio. Han escuchado mucha información y lo han hecho con total atención y responsabilidad. Muchas gracias por eso.

Con los Alegatos de las partes, se ha dado por clausurado el debate, luego de lo cual, me he reunido con las partes, conforme lo establece el Código Procesal Penal, para hacer una audiencia donde me han realizado propuestas para la elaboración de las instrucciones que les voy a hacer conocer, entregándoles una copia por escrito de ellas, para que puedan consultar, ante cualquier duda, durante la deliberación. Estas instrucciones son complementarias a las iniciales, que ya les entregamos (y que también estarán en la copia escrita).-

En primer término es importante decirles que el Jurado es independiente, soberano, e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del Tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Cualquier interferencia o presión que Ustedes sientan en el desarrollo de sus funciones de Jurados deben comunicarlas al personal de la Oficina Judicial, y ellos me la comunicarán inmediatamente. Ningún Jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que

rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por vía de soborno.

Culminada esta lectura, ustedes van a abandonar la sala y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones.

Todas las instrucciones revisten la misma importancia y su finalidad es brindarles una ayuda para que puedan tomar la decisión; pero en ningún caso decirles qué decisión deben tomar.

Sobre la deliberación.-

Como Jurados, su deber es hablar entre ustedes y escucharse. Ninguna opinión es más válida que otra. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible. Para ello es importante que nadie empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir las demás personas.

No duden en reconsiderar sus propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si les convencen los que da otra persona. Pero no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otras personas piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar rápido con el caso. Su contribución a la administración de justicia será darle a este caso un veredicto justo y correcto.

Cada uno de Ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás Jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las explicaré.

Notas.-

Como les mencioné el primer día del juicio, si han tomado notas a lo largo de las audiencias pueden llevarlas y utilizarlas durante las deliberaciones. Esas anotaciones no son prueba. El único propósito por el cual ustedes pueden usarlas es para ayudarles a recordar lo que un testigo dijo.

Preguntas.-

Si durante su deliberación surgiera alguna pregunta que no puede ser resuelta entre ustedes, por favor escribanlas y entrégueñselas a la persona que permanecerá en la puerta de entrada de la Sala de Deliberaciones (Oficial de Custodia). Me entregarán las preguntas, las analizaré junto con las partes y los llamaremos a la mayor brevedad posible a la Sala del Juicio. Sus preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita. En esas notas, no señalen cómo están las posturas en el Jurado, ya sea numéricamente o de alguna otra forma.

La prueba producida.-

A lo largo de las jornadas de juicio ustedes han podido escuchar el testimonio de varias personas: C. L. H., J. L. C., V. V. G., P. N. H., M. E. P., D. M. R., G. S. P., F. S. P., C. I. Q., D. I. Q. H., A. L. J., M. A. S. M. y S. A. Q.. De los peritos, todos licenciados en psicología: Rosana Gisela Mamani, Ana Mariela Lazcano y Cristian Angel Almaraz. Y lo que dijo el imputado C.-

Ustedes son los jueces de los hechos, de lo que pasó; su primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba que vieron y escucharon en el juicio. No pueden considerar ninguna prueba más que esa, y no pueden especular jamás sobre alguna que debería haberse presentado o suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentirlas.

Su tarea será valorar estos testimonios para verificar si a través de los mismos la acusación ha logrado probar su caso más allá de toda duda razonable.

No es prueba la información externa, lo que dijeron las partes en sus alegatos, ni lo que yo les diga. Sólo deben considerar lo que vieron, oyeron y percibieron a través de las personas que se han presentado incluyendo el relato video grabado. Para valorar las pruebas, pueden releer las pautas de valoración que les di en las instrucciones iniciales.

Presunción de inocencia y duda razonable.-

Recuerden lo que ya les dije al comienzo del juicio: toda persona acusada de un delito se presume inocente, hasta que los acusadores prueben su culpabilidad más allá de toda duda razonable. El acusado no está obligado a presentar prueba ni a probar nada. Es el fiscal y la querrela quienes deben probar la culpabilidad de C..

La frase "más allá de duda razonable" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia criminal. Es aquella duda basada en la razón y en el sentido común que usan diariamente.-

No es suficiente con que ustedes crean que el acusado sea probable o posiblemente culpable. Si es así, deben declararlo no culpable.

Obligación de juzgar con perspectiva de género.

Es necesario que ustedes sepan que nuestro país ha asumido obligaciones internacionales y nacionales a través de la ratificación y jerarquización constitucional de Tratados Internacionales de Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 y 24 C.N), entre las cuales se encuentra la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém Do Pará (1994), y dentro del ámbito nacional la sanción de la Ley Nacional 26.485 de Protección Integral de las Mujeres, las cuales imponen el deber de implementar políticas públicas para eliminar toda manifestación de discriminación y violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas y aplicar una perspectiva de género en los fallos y decisiones de los órganos judiciales. A la hora de juzgar, esta perspectiva debe ser aplicada a los casos en que las mujeres atraviesan el proceso penal.

Para ello deben saber que la ley 26.485, define a la violencia contra la mujer como toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basado en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.

Las convenciones probatorias.-

Son algunos puntos que no están en discusión porque las partes han llegado a un acuerdo sobre la existencia de ellos. En este caso, los hechos que no están en discusión son: 1) que C. L. H., al momento de los hechos tenía entre 7 y 10 años de edad (nació el 11/08/1998), 2) que J. L. C., al momento de los hechos tenía entre 9 y 14 años de edad (nació el 30/09/1996), y 3) que los domicilios mencionados: de y Mza., lote, Bo.,, Bo.,, Bo. ... y, mza., lote, todos de Centenario existen.

Prescripción.-

Uds. escucharon también que la Fiscalía habló de la prescripción. Esto significa que un delito no se puede investigar por el paso del tiempo, es decir pasó cierta cantidad de años entre el que se cometió el hecho o que la víctima cumplió 18 años de edad y la denuncia.

Conducta del jurado durante las deliberaciones.-

En instantes, la Oficial de Custodia les llevará a la sala de deliberaciones del jurado. Lo primero que deben hacer es elegir a quien presidirá el jurado. No es necesario que nos avisen de esa elección, ya que se consignará al momento de dar el veredicto. La persona que designen tendrá como función presidir las deliberaciones. Su trabajo es: Ordenar y guiar las deliberaciones. Impedir que se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Establecer un orden en el uso de la palabra de tal manera que todos y todas puedan hablar y ser escuchados. Firmar y fechar el formulario

de veredicto cuando Ustedes hayan acordado un veredicto en este caso. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero que actúe con justicia con todas las personas integrantes del jurado.

Durante la deliberación, deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ustedes y sólo cuando esté todo el jurado presente en la sala de deliberación. No deben empezar a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén las doce personas (12) reunidas en la sala. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso.

Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.

Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada quien sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que las demás personas tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto.

Ustedes no tienen un tiempo mínimo para deliberar, pero se espera que se tomen el suficiente para que todos y todas puedan dar su opinión. Sí tienen un tiempo máximo: la deliberación no puede extenderse por más de dos días.

Requisitos del veredicto.-

Existen dos posibilidades de veredicto: culpable o no culpable.

El veredicto de culpabilidad es aquel que reúne ocho (8) o más votos. Si ustedes no cuentan con ocho o más votos que digan que es culpable, deberán dar un veredicto de no culpable.

Consúltense entre ustedes. Expresen sus puntos de vista. Escuchen a las demás personas. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso. Deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. Su meta debe ser alcanzar un acuerdo que se ajuste a la opinión individual de cada jurado. Cuando ustedes alcancen el veredicto, el o la Presidente del Jurado deberá asentarlos en el formulario de veredicto y avisar a la Oficial de Custodia.

Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo y el o la Presidente del Jurado lo leerá en la sala de juicio. Pero les recuerdo: la idea es que deliberen con la mayor profundidad posible, exponiendo todas las opiniones. Una deliberación seria y sustanciosa garantiza una mejor decisión. No sería deseable que por el sólo hecho de haber alcanzado 8 votos entiendan que la tarea concluyó. La continuación de la deliberación en ese estado puede llevarlos a un veredicto de culpabilidad con mayor cantidad de votos, o bien, a un veredicto de no culpabilidad.

Es responsabilidad del o la Presidente anunciar el veredicto en la sala. Ustedes no deben dar las razones de su decisión.

Ustedes 12 deben votar, si el Sr. C. es culpable o no culpable de varios hechos distintos y respecto de dos personas distintas: C. L. H. y J. L. C..

En cada ocasión (cada variable o formulario) deben votar las 12 personas que integran el jurado y consignar, para cada hecho, si encuentran culpable o no culpable al Sr. C..

Si lo encuentran culpable, deben consignar además la cantidad de votos por la que fue hallado culpable en cada hecho (unanimidad, 11 a 1, 10 a 2, 9 a 3, 8 a 4). Si lo encuentran no culpable, no deben consignar la cantidad de votos.

Instrucciones particulares.- La Ley aplicable.-

Administrar justicia requiere que a cada persona juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. Por ello, es muy importante que ustedes acepten y apliquen la ley tal cual yo se las explique. No como ustedes piensan que es, o como les gustaría que fuera.

Si yo cometiera un error al explicarles la ley, existe un Tribunal que se llama de Impugnación que puede corregirlo. Pero no se hará justicia si Ustedes aplican la ley de manera errónea, porque sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en sus discusiones. Por esa razón, su deber es aplicar la ley que yo les explique, a los hechos que ustedes determinen para alcanzar su veredicto.

En este juicio al Sr. C. se lo ha acusado como autor de los siguientes delitos: abuso sexual con acceso carnal (1 hecho) y abuso sexual gravemente ultrajante (por el tiempo de realización) agravado por el aprovechamiento de la situación

de convivencia preexistente con una víctima menor de 18 años y la guarda respecto de C. L. H., entre Agosto de 2005 y septiembre de 2010, que en ese momento tenía entre 7 y 10 años de edad (nacida el 11/08/1998), con quien convivía por ser hija de quien era su pareja, V. G. y abuso sexual gravemente ultrajante (por el tiempo de realización) agravado por el vínculo, la convivencia preexistente con una víctima menor de 18 años y la guarda, respecto de J. L. C., quien tenía entre 9 y 14 años de edad (nacida el 30/09/1996), también en diferentes domicilios de la ciudad de Centenario. Todo ello en concurso real y en calidad de autor.-

Los delitos involucrados.-

DELITO DE ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL.-

El Código Penal -que es la ley que se aplica en todo el país- establece que hay abuso sexual con acceso carnal cuando hubiera penetración no consentida del pene en la vagina de la víctima. No resulta necesario que la penetración sea total, que se produzca la eyaculación ni la desfloración, sino que basta con una penetración mínima aunque solamente fuera superficial.

DELITO DE ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE.-

El Código Penal establece que hay abuso sexual gravemente ultrajante cuando una persona realiza intencionalmente tocamientos en las partes íntimas de otra, en contra de su voluntad y se ha prolongado excesivamente en el tiempo, es decir que los abusos sexuales han sido reiterados o cuando por las circunstancias de su realización, es decir que por el

modo o la forma en que se cometen constituyen una degradación o humillación para la víctima.

DELITO DE ABUSO SEXUAL SIMPLE.-

El Código Penal establece que hay abuso sexual simple cuando una persona realiza intencionalmente tocamientos en las partes íntimas de otra en contra de su voluntad.-

TENTATIVA DEL ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL.-

La finalidad o intención del autor era alcanzar el acceso carnal y el mismo se frustró o no pudo conseguirlo por circunstancias ajenas a su voluntad.

Delito intencional.-

En este caso los delitos que se le imputan al acusado requieren haberse cometido intencionalmente. La ley dispone que el acusado no puede ser castigado por el delito imputado si no lo realizó con intención. El elemento de "intención" significa necesariamente que el acusado sabía y quería atacar la integridad sexual de C. y J., es decir que C. sabía que estaba abusando sexualmente de las víctimas y quería abusar de ellas.

Agravantes:

Por haber sido cometido contra un menor de dieciocho años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente.-

Ello significa que la víctima debe haber contado con menos de dieciocho años de edad al momento del hecho juzgado y que acusado y víctima vivieran juntos desde antes del hecho. Pero también que el acusado se hubiera aprovechado de esta

situación, es decir, beneficiado de esta convivencia para llevar adelante los hechos atribuidos.

Por la guarda.

La guarda es una situación de hecho, y es quedar al cuidado de otra persona aunque sea por unos momentos y allí esa persona aprovecha la confianza que se deposita en el cuidador o guardador para cometer el hecho.

En nuestro caso la defensa no ha discutido ninguna de las agravantes por lo que llegado el caso de que C. fuera declarado culpable por uno, alguno o todos los abusos sexuales, serán con dichas agravantes.-

En cambio la Fiscalía ha descartado la agravante del vínculo respecto de J. L. debido a que, surgió en la audiencia que C. no es el padre biológico.

Delitos menores incluidos.

Al valorar la prueba, deben considerar la posibilidad de que, a pesar de que la prueba pueda convencerlos que el acusado cometió el o los delitos por los cuales se los acusa en cada hecho, es posible que los convenza -más allá de toda duda razonable- que cometió un delito menor necesariamente incluido en el delito mayor imputado por la Fiscalía.

Por esa razón, ustedes recibirán un formulario de veredicto con varias opciones y ustedes elegirán una sola.

Modo comisivo.-

También debe probarse el medio comisivo o la forma de cometer el delito. En este caso, en cualquiera de sus formas (abuso simple, gravemente ultrajante o con acceso carnal) el medio

comisivo es, cuando la víctima sea menor de 13 años de edad, es decir que aún no hubiera cumplido 13 años, porque la ley presume que los menores de esa edad no pueden consentir los actos.

Autoría.-

El Sr. C. está acusado en carácter de autor. El Código Penal indica que es autor el que ejecuta la conducta del delito o delitos establecidos en el código penal por los que es acusado, el que toma parte directa en la ejecución del delito o delitos.

Concurso real.-

En este juicio, la acusación ha imputado al acusado por delitos cometidos en un tiempo que va desde 2005 a 2010, que involucran hechos independientes entre sí.

El Código Penal establece que esta situación constituye un concurso real: varios hechos que constituyen delitos.

En este caso la acusación sostiene que: el acusado cometió abuso sexual, con acceso carnal (1 hecho) y abuso sexual gravemente ultrajante (por el tiempo de realización) agravado respecto de C. L. H., entre Agosto de 2005 y septiembre de 2010, en diferentes domicilios de la ciudad de Centenario, en concurso real y abuso sexual gravemente ultrajante (por el tiempo de realización) agravado respecto de J. L. C., en el mismo tiempo y mismos domicilios de la ciudad de Centenario, todo ello en concurso real.

Por lo tanto, como son conductas independientes el Sr. C. podría ser declarado: No culpable por alguno o por todos los hechos - Culpable por alguno o todos los hechos.

Ninguna de esas posibilidades genera algún tipo de contradicción, porque en definitiva son hechos distintos.

En caso que ustedes encuentren culpable al Sr. C. por más de uno de los delitos, habrá un concurso real entre ellos.

Síntesis.-

En los hechos referidos a C. L. H.:

Para considerar que existió el delito de abuso sexual con acceso carnal, deben tener por acreditado, más allá de duda razonable, los siguientes elementos:

1.- que hubo acceso carnal (penetración) del órgano genital masculino (pene) por vía vaginal, 2.- que C. H. tenía menos de 13 años de edad, 3.- que el hecho ocurrió entre Agosto de 2005 y Septiembre de 2010, 4.- que H. N. F. C. fue el autor de esa penetración y que su conducta fue intencional.-

Para considerar que existió el delito de abuso sexual con acceso carnal, en grado de tentativa, deben tener por acreditado, más allá de duda razonable, los siguientes elementos: 1.- que hubo un intento de acceso carnal (penetración) del órgano genital masculino (pene) por vía vaginal, 2.- que C. H. tenía menos de 13 años de edad, 3.- que el hecho ocurrió entre Agosto de 2005 y Septiembre de 2010, 4.- que H. N. F. C. intentó esa

penetración y que su conducta fue intencional, 5.- que no pudo conseguirlo por circunstancias ajenas a su voluntad.

Para considerar que existió el delito de abuso sexual gravemente ultrajante por el tiempo de duración, deben tener por acreditado, más allá de duda razonable, los siguientes elementos:

1.- Que hubo contacto corporal directo entre el agresor y la víctima, tocamientos en la cola, los pechos, la vagina, besos, hacerse tocar el pene, etc., 2.- que esas conductas se prolongaron excesivamente en el tiempo, es decir que los abusos sexuales han sido reiterados entre Agosto de 2005 y Septiembre de 2010; que C. H. tenía menos de 13 años de edad, 4.- que H. N. F. C. fue el autor de esos tocamientos y que su conducta fue intencional.

Para considerar que existió el delito de abuso sexual simple, deben tener por acreditado, más allá de duda razonable, los siguientes elementos:

1.- Que hubo contacto corporal directo entre el agresor y la víctima, es decir tocamientos en sus partes íntimas, 2.- que esas conductas ocurrieron entre Agosto de 2005 y Septiembre de 2010; 3.- que C. H. tenía menos de 13 años de edad, 4.- que H. N. F. C. fue el autor de esos tocamientos y que su conducta fue intencional.

Respecto de J. L. C.-

Para considerar que existió el delito de abuso sexual gravemente ultrajante por el tiempo de duración, deben tener por acreditado, más allá de duda razonable, los siguientes elementos:

1.- Que hubo contacto corporal directo entre el agresor y la víctima, tocamientos en la cola, los pechos, la vagina, besos, hacerse tocar el pene, etc., 2.- que esas conductas se prolongaron excesivamente en el tiempo, es decir que los abusos sexuales han sido reiterados entre Agosto de 2005 y Septiembre de 2010; que J. L. C. tenía menos de 13 años de edad, 4.- que H. N. F. C. fue el autor de esos tocamientos y que su conducta fue intencional.

Para considerar que existió el delito de abuso sexual simple, deben tener por acreditado, más allá de duda razonable, los siguientes elementos:

1.- Que hubo contacto corporal directo entre el agresor y la víctima, es decir tocamientos en sus partes íntimas, 2.- que esas conductas ocurrieron entre Agosto de 2005 y Septiembre de 2010; 3.- que J. L. C. tenía menos de 13 años de edad, 4.- que H. N. F. C. fue el autor de esos tocamientos y que su conducta fue intencional.

ACLARACIÓN: Es importante que sepan que SÓLO UNO DE LOS FORMULARIOS DEBE SER COMPLETADO, respecto de cada una de jóvenes, conforme lo que ustedes consideren que el fiscal y la querrela probó o no probó. No pueden completar más de un formulario respecto de C. H. y más de un formulario respecto de J. C.-

Es MUY IMPORTANTE que comprendan que de los veredictos posibles que a continuación se les indica solo uno de ellos debe ser elegido por C. y uno por J., conforme lo que consideren que se probó o no durante el juicio. Elegido uno de ellos, los demás deben ser descartados.

Aclaración: existen 6 formularios diferentes por C. H. y 2 formularios diferentes por J. L. C..

Veredicto:

De acuerdo a los formularios puestos a consideración, el Jurado declaró culpable por unanimidad al acusado de los siguientes delitos: abuso sexual con acceso carnal (1 hecho) y abuso sexual gravemente ultrajante (por el tiempo de realización) agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con una víctima menor de 18 años y la guarda respecto de C. L. H. y abuso sexual gravemente ultrajante (por el tiempo de realización) agravado por la convivencia preexistente con una víctima menor de 18 años y la guarda, respecto de J. L. C.. Tal como había instruido, todo ello constituye un concurso real.

Concluida la lectura del veredicto, se despide al Jurado previo agradecerle por la labor prestada y se da por concluida la audiencia.

POR TODO LO EXPUESTO y de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 178, 179, 202, 206, 207, 211 y ccss. del C.P.P. y Arts. 119°, 2do, 3er y 4to párrafo inciso b) y f), 55 y 45 del Código Penal;

RESUELVO:

I.- Declarar culpable a **H. W. F. C.**, DNI. N° ..., de demás datos personales obrantes en el legajo, de los delitos de abuso sexual con acceso carnal (1 hecho) y abuso sexual gravemente ultrajante (por el tiempo de realización) agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con una víctima menor de 18 años y la guarda respecto de C. L. H. y abuso sexual gravemente ultrajante (por el tiempo de realización) agravado por la convivencia preexistente con una víctima menor de 18

años y la guarda, respecto de J. L. C., en concurso real, cometidos entre Agosto de 2005 y septiembre de 2010, en la ciudad de Centenario.

II.- Otórgase a las partes cinco días para ofrecer la prueba relativa a la audiencia de fijación de la pena (Art. 202 CPP).

III.- REGÍSTRESE. Notifíquese la presente mediante copia a los correos oficiales de las partes. Cúmplase.-